



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **19 AGO 2021**

REFERENCIA: EJECUTIVO PRENDARIO
RADICACION: No 253074003003-200900298-00
DEMANDANTE: BANCO OCCIDENTE
DEMANDADO: MARIO ALEJANDRO MORALES

Teniendo en cuenta la petición allegada por el apoderado de la parte actora, se ordena requerir al secuestre a fin de que en el término de **10 días**, se sirva rendir cuentas comprobadas de su gestión e informar donde y en que estado se encuentra el vehículo materia de cautela del presente asunto. So pena de ser relevado del cargo y hacerse acreedor a las sanciones de ley.

Líbrese la respectiva comunicación. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
19 AGO 2021

Girardot, _____

REFERENCIA: REIVINDICATORIO /RECONVENCION-PERTENENCIA
RADICACION: No 253074003003-2018-00431-00
DEMANDANTE: CARMEN PATRICIA NIÑO FORERO
DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO IBAÑEZ MARTINEZ

Atendiendo la petición del perito en escrito que antecede, se le señala la suma de **\$350.000,00** como gastos de pericia, los cuales deben ser cancelados por la parte actora con cargo a costas, dentro del término de **3 días**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **19 AGO 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2018-00661-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTAS.A

DEMANDADO: JULIO CESAR ESCORCIA CUEVAS.

Del abono reportado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno en la forma establecida en el Art. 1653 del C.C.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
Girardot, **19 AGO 2021**

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: A.T. MOTOS S.A.S.

DEMANDADO: ANDREA NATALIA ANDRADE ÑUSTES Y JHON EIDER
CARILLO RIVERA

RADICADO No 25307 4003 -003-2019-00558 -00

En aras de continuar con el trámite del presente asunto, de conformidad a lo dispuesto en la regla 1ª del art. 317 del CGP, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, proceda a acreditar el diligenciamiento del citatorio y notificación por aviso dirigida a los demandados en la forma dispuesta en los art. 291, 292 del CGP y decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020, allegando el cotejo y certificación del resultado de la entrega, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
19 AGO 2021

Girardot, _____

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: No 253074003003-201900660-00
DEMANDANTE: EDILBERTO LLANOS ALBARRACIN
DEMANDADO: JUAN CARLOS CORTES ROJAS Y JUAN DE JESUS CORTES MARTINEZ

I. ASUNTO

Agotado en su totalidad el trámite del presente proceso, ha ingresado al despacho para proferir **sentencia anticipada de conformidad al art. 278 numeral 3° del CGP**, a lo cual se procede mediante esta providencia, al no observarse la existencia de vicio de nulidad que pueda invalidar la actuación y no tener pruebas por practicar.

II. ANTECEDENTES:

El demandante, instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JUAN CARLOS CORTES ROJAS Y JUAN DE JESUS CORTES MARTINEZ para obtener el pago del pagaré (sin número) con fecha de creación 15 de marzo de 2015, objeto de recaudo, más sus correspondientes intereses moratorios, causados desde su exigibilidad, el cual fue aportado como título ejecutivo.

El 28 de noviembre de 2019 se libró mandamiento de pago (fl. 12), notificado el extremo demandado a través de curador ad litem de conformidad al Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, quien dentro del término de traslado formuló excepción de mérito que denominó "PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA". De la excepción propuesta, por auto de fecha 18 de mayo de 2021, se corrió traslado a la parte contraria, el cual transcurrió en silencio.

Surtido el trámite procesal previsto, de conformidad al numeral 2° y 3° del art. 278 del C.G.P., sin pruebas conducentes y pertinentes por practicar, se procede a dictar sentencia anticipada conforme lo dispone la citada norma adjetiva.

III. CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos procesales:

Han sido considerados como la base fundamental para el regular desenvolvimiento de la relación procesal, por lo que debe determinarse primeramente a su existencia, para poder entrar a proferir un pronunciamiento sobre el fondo del litigio.

Son ellos la capacidad para ser parte, la capacidad para comparecer al proceso, la competencia del juez y finalmente la idoneidad del libelo demandatorio que ha dado origen a la acción.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; atendiendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y definir la acción y el libelo introductorio cumplió con los requisitos de forma exigidos por la ley procesal, de manera satisfactoria.

2. La acción:

Como puede apreciarse de las peticiones del libelo la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por la vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor de la ejecutante y a cargo de la ejecutada según se desprende del contenido del título ejecutivo aportado como base del recaudo.



Resulta de lo anterior, que en principio las pretensiones de la parte actora debían ser despachadas favorablemente. No obstante, como la parte ejecutada representada por curador ad litem, formuló excepciones de mérito, debe éste Despacho avocar su estudio.

3. Excepción de mérito

3.1. GENERICA

La fundamenta en todo hecho que resulte probado en virtud de la ley y que pueda declararse.

3.2 PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA

El curador ad litem fundamenta dicha excepción en que:

“...De acuerdo con ello del pagaré se desprende que la fecha de vencimiento de la obligación corresponde al 24 de junio de 2016 y la presentación de la demanda corresponde al 18 de noviembre de 2019, por lo que contabilizando términos, desde la fecha de vencimiento del pagaré hasta la presentación de la demanda, han transcurrido 3 años, 4 meses y 25 días, evidenciándose el sobrepaso del tiempo límite establecido en la ley, para que el demandante, mediante la acción cambiaria, reclamara a través de una demanda, los derechos contenidos en el título valor.

Por consiguiente, señor Juez, resulta claro que existe razón suficiente para llamar a prosperar la excepción de la PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA, por cuanto ésta se vislumbra notoriamente dentro del proceso, situación por la cual solicito al Despacho se pronuncie favorablemente a mi petición.”

3.3 Análisis de las excepciones

La técnica jurídica enseña que tanto las pretensiones como las excepciones deben estar fundamentadas en unos hechos ciertos ocurridos en la vida real los que, al tenor de lo normado en el primer inciso del artículo 167 del CGP, **“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”** De ahí que, si la parte que corre con tal carga no lo demuestra, su conducta se traduce en una decisión adversa.

Por su parte, el inciso 2° del art. 430 del C.G.P. establece que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

El artículo 626 del Código de Comercio, instituye que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

El artículo 789 ibídem. señala que la acción cambiaria directa prescribe en **tres años** a partir del día del vencimiento.

Respecto de la excepción invocada, el artículo 94 del CGP, establece que:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.(...)”

En el caso concreto, en efecto se observa en el título valor (pagaré) tiene en su contenido plasmada como fecha de vencimiento el **24 de junio de 2016**la . La demanda fue sometida a reparto el **18 de noviembre de 2019**,



es decir, a la fecha de presentación de la demanda, ya el pagaré tenía 4 meses de estar prescrito, aunado a esto, se suma que vuelto a revisar de nuevo el documento base de ejecución y la demanda, no se observa que haya operado interrupción ni civil, ni natural de dicha obligación, así como la conducta asumida por la parte actora, quien guardó absoluto silencio frente al traslado de las excepciones.

Basten dichos argumentos, para declarar probada la excepción propuesta por el curador ad litem, habida cuenta que le asiste razón al mismo frente a las excepciones planteadas, por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y se condenará en costas a la parte actora, por así disponerlo el artículo 365 del C. G. del P.

IV. DECISIÓN

Baste lo analizado para que el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL** de Girardot, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR probadas las excepciones de mérito denominadas “GENERICA” y “PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA”, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la terminación del presente proceso

TERCERO. En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, previa revisión de remanentes, en tal caso, póngase a disposición del respectivo Juzgado- Librense los oficios del caso.

CUARTO. CONDENAR en costas del proceso a la parte demandante. Como agencias en derecho se señala la suma de \$440.000,00, liquidese.

QUINTO: Cumplido lo anterior, o sin interés de parte, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
19 AGO 2021

Girardot, _____

REF: DESPACHO COMISORIO 0062

COMITENTE: JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL hoy TRANSITORIO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE IBAGUÉ

DEMANDANTE: LEIDY ROCIO BAQUERO LUNA

DEMANDADO: ADRIANA ORJUELA DANIEL

No 25307 4003 -003-2020 -00141 -00

Atendiendo la manifestación que realiza la parte actora en escrito que antecede, donde solicitó ante el juzgado de conocimiento la terminación del proceso por pago total de la obligación y por ende solicita la devolución del comisorio, se accede a ello, por ende, se ordena la devolución de las presentes diligencias al comitente en el estado en que se encuentran. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **19 AGO 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020 -00142-00

PROCESO : EJECUTIVOSINGULAR

DEMANDANTE: JOSE BENEDICTO GAITAN

DEMANDADO: LUZ ADRIANA MESA GUARIN

Incumplido lo ordenado por auto de fecha 24 de septiembre de 2020 y 24 de abril de 2021, de conformidad al artículo 317 núm., 1º del C. G. del P. se DISPONE:

- 1) DECLARAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.- (S.S.)
- 2) En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, previa revisión de remanentes, en tal caso, póngase a disposición del respectivo Juzgado- Líbrense los oficios del caso.
- 3) DECRETAR el desglose de los documentos base de la acción, dejando en ellos las constancias de rigor. ENTRÉGUENSE a la parte demandante y a su costa.-
- 4) Cumplido lo anterior, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez